



Id seguridad: 18715959

Año del Bicentenario, de la cons. de nuestra Indep., y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
Chiclayo 21 noviembre 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 007444-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515259721 - 10]

VISTO: EI INFORME TECNICO 000001-2024-GR.LAMB/UGEL.CHIC-OFAD-ARLO-BCHJ [515259721-1]; y, de fecha 06 de marzo del 2024, y el OFICIO N°051-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD[515259721-2], y; demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución, en 33 folios físicos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto, el jefe de la Oficina de Logística, solicita el reconocimiento de obligaciones pendientes de pago, teniendo como conclusión que de lo actuado por la Oficina de Logística, con las facultades que la norma le confiere, deberá disponer la emisión de la Resolución Directoral.

Que, mediante OFICIO N° 005-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH, del 06 de diciembre del 2023, el coordinador de Recursos Humanos, solicitó la adquisición de 150 refrigerios, de acuerdo al presupuesto asignado por los encargados del presupuesto, mediante crédito presupuestal Nro 00727 N°CCP SIAF 0000750.

Que, en atención a dicho requerimiento se emite la ORDEN DE COMPRA- GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000291-2023, con expediente SIAF N° 0000001390, de fecha 28 de diciembre del 2023, a favor del proveedor MARIA JACKELINE CHINCHAY TRONCOS, RUC: 10167254565 la cual abasteció de 150 REFRIGERIOS para la ceremonia de entrega de resoluciones y reconocimientos por la labor efectuada al personal que cesa al 31 de diciembre del 2023, con fecha 29 de diciembre de dicho año se realiza la conformidad de la mencionada orden por el monto de S/. 1,140.00 (Un mil ciento cuarenta y 00/100 soles). Luego con Oficio N° 0006-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH.ARH de fecha 29 de diciembre del 2023, se otorga la conformidad de dicha orden de compra.

Que, mediante INFORME 000039-2024-GR.LAMB/UGEL.CHIC-OFAD-ARLO-EWBN [515259721-7], de fecha 01 de agosto del 2024, se informa que la ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO en mención se encuentra **ANULADA**.

Que, mediante INFORME LEGAL N°000099-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ[515259721-9], de fecha 20 de setiembre del 2024, **concluye que se reconozca el precio de la prestación brindada a modo de indemnización a favor de doña Maria Jackeline Chinchay Troncos.**

Que, mediante **OFICIO N°000396-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI[515555848-1]**, de fecha 22 de octubre del 2024, informa que a la fecha se cuenta con un saldo libre de certificación para la ejecución de gasto, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Que, el Artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1341, Responsabilidades esenciales establece en su numeral 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan y en su numeral 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

Que, una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007444-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515259721 - 10]

del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

Que, el Artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1341 Pago, establece en su numeral 39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento, en su numeral.

Que, la normativa de contrataciones del Estado Ley N°32005 reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; sin embargo, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución, incluida la utilidad del proveedor.

Que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil, lo que será evaluado en la vía correspondiente.

Que, asimismo se debe tener en cuenta que todas las entidades están obligadas a cumplir sus compromisos y reconocer deudas que asuman o hayan asumido, cumpliendo los procedimientos legalmente establecidos por lo que se entiende que la Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de diversos proveedores por lo que éstos tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago del servicio prestado.

Que, siendo esto así resulta procedente emitir el acto resolutorio de reconocimiento de la prestación brindada a modo de indemnización a efectos que pueda ser cancelada, sin perjuicio de adoptar las acciones necesarias y tendientes a la determinación de responsabilidades a la que hubiera lugar, en atención a lo que según ha informado la Oficina de Logística en el informe del visto, asimismo se deberá disponer que a través de la Oficina de Logística se remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades a la que hubiere lugar, respecto a los funcionarios y servidores públicos cuya conducta pudiese haber tenido injerencia en el hecho que origina la situación excepcional de reconocimiento.

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 Decreto que Aprueba el Sistema Nacional de Presupuesto Público, referente al Compromiso establece en su inciso 42.1 del Artículo 42° establece que el compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos por un importe determinado o determinable, afectando los créditos presupuestarios en el marco de los Presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas, con sujeción al monto certificado, y por el monto total de la obligación que corresponde al año fiscal. Asimismo, el inciso 42.2 indica que compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse previamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial. De igual forma en su inciso 42.3, indica que las acciones que contravengan lo antes establecido generan las responsabilidades correspondientes.

Que, de igual forma en su inciso 34.2 de la misma normativa indica que los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos dentro del marco de los créditos presupuestarios aprobados en el presupuesto para el año fiscal. Las acciones que contravengan lo antes establecido generan



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007444-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515259721 - 10]

las responsabilidades correspondientes.

Que, el Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, de los Requisitos de validez de los actos administrativos, en su inciso 2° sobre el objeto o contenido establece que son requisitos de validez de los actos administrativos los que expresen su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, de igual forma la misma normativa en su Artículo 107.- sobre Solicitud en interés particular del administrado, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, igualmente citamos la Opinión OSCE N° 116-2016/DTN: "(...) Cabe precisar que el monto no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado. No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerarse el íntegro de su precio de mercado, es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios y obras, a cambio del pago de una retribución -contraprestación equivalente al precio de mercado de la prestación.

Del caso se advierte que, la proveedora María Jackeline Chinchay Troncos, hizo entrega de los bienes (150 refrigerios) al área usuaria (Coordinación de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo), quien dio conformidad de la entrega. De ello se aprecia que la proveedora ejecutó de buena fe la prestación indicada a favor de esta Entidad, habiéndose beneficiado en cumplimiento de sus objetivos institucionales, a pesar que la orden fue anulada. Entonces, lo que le corresponde a la proveedora no es el pago, ya que no existe una obligación válidamente contraída, sino que se debe darse reconocimiento del precio de la prestación brindada, a modo de indemnización.

Estando lo actuado por la oficina de abastecimiento ,a lo visado por Administración, por la Dirección de Gestión Institucional,Oficina de Asesoría Jurídica; y,

Que,en uso de las facultades conferidas por el D.S N° 011-2015-ED,Ley N°28044 Ley General de Educación, y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General,la ordenanza Regional N°011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el CAP de la Gerencia Regional de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local,y de conformidad por la Ley de Contrataciones N°30225,y por la DIRECTIVA N° 000003-2024-GR.LAMB/GR [215229784 - 28] GR.LAMB - GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN LAMBAYEQUE UGEL CHICLAYO - ÁREA DE ABASTECIMIENTOS,DECRETO REGIONAL N° 000002-2023-GR.LAMB/GR [3770868 - 114]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER LA DEUDA PENDIENTE DE PAGO CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2023 A LA PROVEEDORA MARÍA JACKELINE CHINCHAY TRONCOS, IDENTIFICADA CON DNI: 16725456, POR LA ADQUISICIÓN DE 150 REFRIGERIOS, según el siguiente detalle:



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
UGEL CHICLAYO
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 007444-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515259721 - 10]

N° PRODUCTO	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	
1	REFRIGERIOS	Abastecimiento de 150 REFRIGERIOS para la ceremonia de entrega de resoluciones y reconocimientos por la labor efectuada al personal que cesa al 31 de diciembre del 2023	UNIDAD	150	S/. 7.60	S/. 1,140.00 (Un mil ciento cuarenta y 00/100 soles)

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer, que la Oficina de Abastecimiento realice las fases presupuestales del gasto, de acuerdo a la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios Rubro 00 y , la Especifica del Gasto 2. 3. 1 1. 1 1.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer, que la Oficina de Administración a través de la Unidad de Tesorería cumpla con la obligación de la prestación brindada a favor del proveedor, que forman parte del expediente, efectuando un control minucioso del sustento contable en función a la Directiva N° 002-2021-EF/52.03, Directiva para optimizar las operaciones de tesorería, así como en estricta observancia y cumplimiento de la Ley sistema Nacional de Presupuesto.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, copia del expediente a la Secretaria Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario, de esta sede de UGEL-Chiclayo, para su respectiva evaluación y deslinde de responsabilidades en caso corresponder.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución a las instancias correspondientes para facilitar el mejor desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, asimismo dispóngase su publicación en el portal Web de la Institución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE.



Firmado digitalmente
CARLOS ALBERTO YAMPUFE REQUEJO
DIRECTOR(E) DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 21/11/2024 - 15:28:54

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- DIRECCION DE GESTION INSTITUCIONAL
PRESBITERO RAFAEL GUIVAR
DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
UGEL CHICLAYO
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 007444-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515259721 - 10]

20-11-2024 / 16:27:45

- OFICINA DE ADMINISTRACION
JOSE LUIS ARRIOLA NAVARRETE
JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - UGEL CHICLAYO
20-11-2024 / 16:45:33

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
LUIS MIGUEL PEÑA DELGADO
JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA UGEL CHICLAYO
21-11-2024 / 09:25:54